

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO DE MADRES JEFAS Y PADRES JEFES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO DE MADRES JEFAS Y PADRES JEFES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad de Género de la Septuagésima Tercera Legislatura le fue turnada para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Prospectiva y Desarrollo de Madres Jefas de Familia y Padres Jefes de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, suscrita por los Diputados; Raúl Prieto Gómez, Xóchitl Gabriela Ruíz González, Socorro de la Luz Quintana León y Mario Armando Mendoza Guzmán.

ANTECEDENTES

La iniciativa referida fue turnada para ser dictaminada con fecha 08 de noviembre de dos mil dieciséis, dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura.

En Sesión de Pleno de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó el dictamen en el que se aprueba procedente admitir a discusión la iniciativa en mención, turnándose en la misma fecha para estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

Del análisis realizado por esta Comisión de Igualdad de Género, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar las iniciativas de ley.

La Comisión de Igualdad de Género con fundamento en el artículo 77 fracciones I, IX y XI de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo resulta competente para participar, conocer y dictaminar las iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo y demás asuntos que sean turnados a ella por el pleno.

La Iniciativa en mención, propone la expedición de la Ley de Prospectiva y Desarrollo de las Madres Jefas y Padres jefes de familia del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como la derogación de la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dentro de su exposición de motivos, la iniciativa medularmente sustenta lo siguiente:
[...]

De esta manera, la presente iniciativa parte de esa igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres, sin discriminar y permitir una igualdad de oportunidades para ambos géneros, lo que la actual Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, queda bastante limitada y rebasada, si se busca la igualdad sustantiva, y que actualmente sólo garantiza el acceso a los apoyos públicos a las mujeres.

Hoy en día, observamos que existe un alto grado de desintegración familiar, donde no sólo madres de familia dirigen un hogar, también encontramos que hombres quedan al amparo de sus hijos e hijas, incluso de otros miembros de su familia.

...

Con este marco jurídico Estatal y las normas de la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, que hace de la presente iniciativa de Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres Jefes y Madres Jefas de Familia para Michoacán, busca generar un marco jurídico que brinde mayores oportunidades de crecimiento personal, desarrollo humano, capacitación laboral y fortaleza familiar, no sólo a mujeres sino también a los hombres.

La Iniciativa contempla varios aspectos que resulta importante resaltar como es la identificación de los principios que son rectores en la implementación de políticas públicas y acciones del Gobierno, no sólo el del Estado, sino que también se involucra a los municipios en esta tarea de corresponsabilidad social, los cuales coadyuvarán en la implementación de acciones que permitan focalizar de manera inmediata los hogares con jefes y jefas de familia.

Se propone considerar al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán y a los Ayuntamientos, como autoridades corresponsables en la implementación de los programas y acciones en materia de capacitación para el trabajo.

Ello con la finalidad de dar precisión a los derechos que tienen las Madres Jefas de Familia, así como los padres jefes de familia, no sólo en la orientación y capacitación en salud, higiene y nutrición, además de ampliar las obligaciones de las autoridades en la materia en educación, vivienda, desarrollo empresarial, financiero y de atención a sus hijos menores de edad.

Se buscará llevar a cabo una real fiscalización, al proponerse el que se informe a esta soberanía, del inicio del programa y de los criterios de selección para integrar el padrón de beneficiarios y beneficiarias en el Estado.

Se contempla un Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia, que será presidido por la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, será honorífico y su objeto es elaborar propuestas, programas con prospectiva y acciones para la protección y desarrollo de las madres jefas de familia, así como de los jefes de familia con el fin de generar mejores condiciones de bienestar familiar.

La propuesta de Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres Jefes y Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, será vanguardista porque no sólo establece derechos para ambos géneros, sino que se irá adaptando para hacer probable el futuro más deseable para los padres y las madres cabezas de hogar, buscando mejorar sus condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derechos humanos.

Aquí tenemos la justificación para contar con una ley que promueva los derechos de los padres Jefes y madres jefas de familia en el Estado, generando políticas públicas y programas con prospectiva, tendientes a mejorar las condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derechos humanos.

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, una vez estudiada y analizada la presente Iniciativa, coincidimos en que es necesario seguir creando ordenamientos jurídicos que coadyuven a continuar con la cobertura de las necesidades de la sociedad en aras de garantizar la protección e igualdad de oportunidades para los hombres y mujeres que por diversas circunstancias hayan quedado sin el apoyo de una pareja al frente de una familia en la que existan hijos menores de edad y que, cuidando se cumplan los requisitos necesarios, sean beneficiarios de esta Ley que a la par de la ya existente Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, fortalecerán lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to que consagra en su párrafo primero: *...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*», así como por lo contemplado en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuando señala que el objeto de esta es: *«...regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucio-*

nales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la Igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo...

Así mismo, las Diputadas que integramos la Comisión de Igualdad de Género, vemos conveniente que la existente Ley para el Desarrollo y Protección de Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, que fue publicada con fecha del primero de Febrero de 2012 sea derogada para dar paso a esta nueva Ley que incluye la protección a los Padres Jefes de Familia, que dentro de nuestra sociedad, también son vulnerables a pasar por situaciones de esta índole y considerando además que el objetivo principal de nuestra Comisión es precisamente el velar por la protección de todos aquellos aspectos que coadyuven a garantizar la Igualdad en cuestiones de Género, hemos coincidido en la Iniciativa presentada por la Diputada Yarabí Ávila González.

Del estudio y análisis realizado, hemos encontrado que los municipios son parte esencial dentro de la vida política y pública de nuestra Entidad, pues es precisamente donde yace la necesidad de los ciudadanos, por lo que en cuanto a las propuestas para el refuerzo a la eficacia e implementación de esta ley consideramos adecuado el que se involucre a los Municipios para el trabajo integral en cuanto a la generación de políticas públicas y acciones de Gobierno y así facilitar la localización de aquellos hogares que tengan a la cabeza un Padre Jefe o Madre Jefa de Familia, de la misma forma consideramos importante el que se considere al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán y a los Ayuntamientos, como autoridades corresponsables en la implementación de los programas y acciones en materia de capacitación para el trabajo, para de esa manera facilitar la implementación de líneas de acción y trabajos complementarios que se puedan aplicar en pro de mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

En cuanto a llevar a cabo un mejor control y fiscalización es adecuada la propuesta de que se informe al pleno sobre el inicio del programa y de aquellos criterios de selección que se tomarán de base para integrar el padrón de beneficiarios y beneficiarias en el Estado de Michoacán esto con la finalidad de dar transparencia y claridad ante la ciudadanía del cumplimiento pleno de esta Ley.

Por lo que ve a la propuesta de que el Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia sea ahora presidido por la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, siendo éste cargo honorífico y teniendo el objeto de elaborar propuestas, programas con prospectiva y acciones para la protección y desarrollo de los madres jefas y los padres jefes de fami-

lia; lo anterior es considerado adecuado por las Diputadas de esta Comisión de Dictamen, ya que consideramos que en la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres se reúnen las características idóneas para desempeñar dicho cargo al estar íntimamente relacionada con el tema.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 64 fracción I, artículo 77 fracción XI, y artículos 244 y 245 todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos proponer a la consideración del pleno de esta Legislatura, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se crea la Ley de Prospectiva y Desarrollo de las Madres Jefas y Padres Jefes de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO DE LAS
MADRES JEFAS Y PADRES JEFES DE FAMILIA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto regular los Derechos de las Madres Jefas y Padres Jefes de Familia en el Estado, así como políticas públicas y programas con prospectiva, tendientes a mejorar las condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derecho humanos.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Alimentos:* Según lo previsto por el Código Familiar del Estado de Michoacán;
- II. *DIF Michoacán:* Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;
- III. *Estudio socioeconómico:* Cédula de información socioeconómica aplicada en visitas domiciliarias a quien solicita los beneficios que establece la Ley;
- IV. *Secretaría:* La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres; y,
- V. *Consejo:* Es el Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas y Padres Jefes de Familia, conformado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres en coordinación con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VI. *Madre Jefa de Familia:* La mujer que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y sustento de sus hijos menores de edad, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, o no sean beneficiarias de otros apoyos.

VII. *Padre Jefe de Familia:* El hombre que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y sustento de sus hijos menores de edad, sin contar con la ayuda de su cónyuge, concubinario, y no sea beneficiario de otros apoyos.

Artículo 3°. Son principios de la presente ley:

- I. Igualdad de oportunidades para el empoderamiento de las madres y padres jefes de familia;
- II. Velar por la salud, física y mental, la seguridad y el bienestar económico, físico y mental de las madres y padres jefes de familia.
- III. Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las madres y las padres jefes de familia;
- IV. Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

Artículo 4°. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y los Ayuntamientos.

Artículo 5°. Son autoridades en la materia:

- I. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Política Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación en el Estado;
- VI. El Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia;
- VII. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán; y,
- VIII. Los Ayuntamientos.

Capítulo II

Desarrollo y Protección a las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia

Artículo 6°. Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia tienen derecho de acceder a:

- I. Junto con sus menores hijos, atención médica y psicológica gratuita, medicinas y hospitalización de calidad cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social, así como orientación y capacitación en salud, física y mental, higiene y nutrición;
- II. Programas de alfabetización y educación básica, que al efecto se establezcan por la Secretaría de Educación;
- III. Becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permiten iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico;
- IV. Programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio y recibir orientación profesional para sus actividades laborales y familiares;

V. Programas de apoyo a proyectos productivos y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables, implementadas en su beneficio por las entidades y dependencias de la administración pública del Estado y los Ayuntamientos;

VI. Contar con oportunidades de acceso al trabajo en igualdad de circunstancias y acceso a recibir créditos;

VII. Apoyos de asistencia social, técnica y financiera para emprender proyectos productivos para consolidar el desarrollo familiar;

VIII. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para tener acceso a los programas de vivienda que se desarrollen en la entidad y los Municipios;

IX. Beneficios de apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, el cual destinará a los alimentos, otorgado por el Gobierno del Estado de conformidad a su Presupuesto de Egresos, así como los Ayuntamientos de acuerdo a su Presupuesto;

X. No ser discriminadas por su condición, promoviendo la igualdad mediante políticas públicas con perspectiva de desarrollo;

XI. Respeto a sus derechos humanos al solicitar los apoyos y programas enfocados a ellas;

XII. Desarrollo empresarial, cadenas de suministro y mercadotecnia para su empoderamiento;

XIII. Contar con incentivos fiscales en términos de la Ley de la materia;

XIV. Recibir ayuda mensual, económica o en especie;

XV. Que sus hijos menores de edad accedan a los apoyos y servicios de atención médica y psicológica gratuita, a recibir educación, guardería y acceso a becas; y,

XVI. Las demás que señale la Ley.

Artículo 7°. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, así como los Ayuntamientos, promoverán e implementarán políticas públicas y programas con perspectiva de género, en formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica, jurídica, de financiamiento de proyectos productivos, autoempleo, de salud, de asistencia social, guardería, vivienda y toda aquella acción en beneficio de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y sus hijos menores de edad.

Artículo 8°. Los recursos para la implementación de los programas y acciones que deriven de la presente Ley, se cubrirán con el Presupuesto que le sea autorizado en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Las partidas destinadas a este propósito, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en los subsecuentes ejercicios fiscales.

Capítulo III *Derecho al Apoyo Mensual*

Artículo 9°. Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia recibirán un apoyo económico o en especie, según sea el caso, de manera mensual, no menor a diez días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta por seis meses.

Artículo 10. Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia deberán cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al apoyo económico mensual:

- I. Tener domicilio comprobable en el Estado;
- II. Acreditar que tienen hijos menores de edad, que estos se encuentren inscritos en un sistema educativo, y dependan económicamente de sus ingresos;
- III. Ingresar y concluir curso de capacitación técnica o laboral que contribuya a su desarrollo, que será de seis meses, en institución autorizada;
- IV. No tener cónyuge o concubino al momento de solicitar el apoyo económico, ni tenerlo durante el tiempo que lo reciba;
- V. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Para efectos de la fracción III el Consejo deberá elaborar un estudio de mercado, sobre la viabilidad comercial de las distintas actividades comerciales que indique, procurando las áreas de mayor desarrollo sostenible.

Artículo 11. Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia deberán informar de forma mensual a la institución que corresponda de la aplicación y destino de la ayuda mensual; así como de los resultados y logros escolares de sus hijos menores de edad.

El incumplimiento de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión del apoyo mensual, en determinado momento.

Artículo 12. El derecho al apoyo mensual, a que se refiere esta Ley, termina:

- I. Por concluir el periodo de seis meses;
- II. Por destinar la ayuda a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- III. Cuando durante el programa exista violencia familiar principalmente sobre los hijos, a menos que reciba atención especializada en materia de violencia de género; y,
- IV. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.

Artículo 13. El apoyo mensual a que tienen derecho las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia, se otorgará a través de los mecanismos que esta-

blezca la Secretaría, que informará al Congreso del Estado, del inicio del programa y de los criterios de selección para integrar el padrón de beneficiarios y beneficiarias en el Estado.

Capítulo V

Padrón de Beneficiarios y Beneficiarias

Artículo 14. La Secretaría tendrá la obligación de integrar un padrón de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y deberá actualizarlo semestralmente.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada Madre Jefa y Padre Jefe de Familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría. Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el acceso a los programas que deriven en la aplicación de esta Ley, se deberá realizar un estudio socioeconómico a las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia para demostrar su situación de vulnerabilidad y determinar su calificación como beneficiaria.

Capítulo VI

Dependencias y Entidades

Artículo 16. Las autoridades en la materia podrán celebrar convenios de coordinación con los diferentes niveles y órdenes de gobierno para promover e implementar políticas públicas y programas de apoyo, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de financiamiento para proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, asistencia social, guardería y demás acciones en beneficio de Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y de sus hijos menores de edad.

Brindarán asesoría a las Madres Jefas y a los Padres Jefes de Familia, sobre los programas de apoyo que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 17. La Secretaría de Salud, promoverá atención médica y psicológica a las Madres Jefas y Padres Jefes de Familia y a sus hijos menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de salud; así mismo la Secretaría de Educación propiciará que inicien o concluyan sus estudios básicos, brindando los apoyos necesarios para tal fin.

La Secretaría de Política Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, se coordinarán para implementar y promover programas de asesoría técnica,

apoyo, financiamiento, capacitación y seguimiento a los proyectos productivos.

Artículo 18. Las autoridades en la materia podrán celebrar convenios con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y de sus hijos menores de edad, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público, empleo, transporte, capacitación, salud, educación, entre otros.

Capítulo VII

Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia

Artículo 19. Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo y Protección de Las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia como un órgano auxiliar de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, con funciones de consulta, técnicas y de gestión.

El Consejo se integra por el Titular de:

- I. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Política Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación en el Estado; y,
- VI. Organizaciones de asistencia social.

Artículo 20. El Consejo será presidido por la de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, será honorífico y su objeto es elaborar propuestas, programas con prospectiva y acciones para la protección y desarrollo de las Madres Jefas de Familia, así como de los Padres Jefes de Familia con el fin de generar mejores condiciones de bienestar familiar.

Sesionarán de manera ordinaria cada tres meses, siempre un mes antes al arranque del programa y de manera extraordinaria cuando así lo requiera.

Artículo 21. Son atribuciones del Consejo:

- I. Planear políticas públicas orientadas al desarrollo humano, económico, social, educativo y de salud, así como al mejoramiento de las condiciones de vida de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y proponerlas a las dependencias y entidades públicas encargadas de su aprobación y ejecución;
- II. Participar en la evaluación de programas para las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia; así como proponer a las dependencias y entidades encargadas de su ejecución, los lineamientos y mecanismos para alcanzar los resultados;

III. Plantear acciones encaminadas al impulso del desarrollo social y económico de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia;

IV. Incentivar la participación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia;

V. Elaborar, conservar y actualizar el padrón de Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia que obtengan el beneficio;

VI. Coordinarse con las autoridades integrantes del Consejo para elaborar y publicar informes bimestrales que señalen las metas programadas, así como los recursos aplicados, los avances y los resultados alcanzados;

VII. Promover la participación de las instituciones educativas del Estado, la realización de investigaciones sobre los hogares dirigidos por las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia, evaluando el impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social;

VIII. Recibir y canalizar las quejas, denuncias o sugerencias a las dependencias e instituciones correspondientes sobre la atención a las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia;

IX. Dar seguimiento a los informes que de manera mensual rendirán las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia de conformidad al artículo 11 de esta Ley;

X. Proponer los términos de los convenios de coordinación y colaboración entre las dependencias del Poder Ejecutivo, los municipios al tenor de la presente Ley;

XI. Presentar las propuestas de los convenios de colaboración entre las dependencias del Poder Ejecutivo y asociaciones de particulares al tenor de la presente Ley;

XII. Las demás señalas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Son obligaciones del Consejo:

I. Hacer público los procedimientos para el otorgamiento de los beneficios en favor de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia;

II. Informar al Congreso del Estado de las metas programadas, así como los recursos aplicados, los avances y los resultados alcanzados en las acciones implementadas para el mejoramiento de las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia y de sus hijos menores de edad;

III. Vigilar el correcto cumplimiento de las Reglas de Operación de los programas y apoyos técnicos y financieros a las Madres Jefas y los Padres Jefes de Familia, que cumplan con los requisitos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Evitar condicionar los apoyos económicos, en especie o de servicios a que se refiere la presente Ley con fines electorales, a favor de un partido político,

de un candidato o precandidato, aspirante o proselitismo personal; y,

V. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Los servidores públicos responsables en hacer cumplir la presente y contravengan con lo dispuesto en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la misma.

Tercero. El Gobernador del Estado creará el Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de los Padres Jefes y Madres Jefas de Familia, dentro de sesenta días a la publicación de esta Ley.

Cuarto. La Secretaría deberá elaborar el Programa de Apoyo Económico o en especie, de forma mensual para Padres Jefes y Madres Jefas de Familia dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

Quinto. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la aplicación de la presente Ley. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Sexto. Se deroga la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial: 01 de Febrero de 2012, tomo CLIII, núm. 57, décima tercera sección.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán de Ocampo, a 21 de marzo de 2017.

Comisión de Igualdad de Género: Dip. Socorro de la Luz Quintana León, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx